

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2504
Rad. 15-2015-00274-00**

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandante que se requiera a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y POLICIA NACIONAL el cumplimiento de la orden de decomiso que pesa sobre LA MOTOCICLETA de placas RPT01C, de propiedad del demandado.

Se observa que no existe en el proceso constancia de diligenciamiento del Oficio No. 2130 de 6 de noviembre de 2015, por tanto se requiere al demandante para que acredite el diligenciamiento de dicha comunicación

De ser necesario, por secretaria reproduzcase la comunicación ordenada en auto de 6 de noviembre de 2015, folio 18 c2., para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. No. 2503

Rad. 5-2013-00628-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por SUPPLA S.A. para que conste la información allí consignada. Se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIA

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 10 de 2018

**RAD 2006-00900 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 2472**

En atención al escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. Por Secretaría **Reproducir** el Despacho Comisorio No.85 de fecha de Marzo 23 de 2010, con la modificación que este debe ir dirigido al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, indicando en el mismo las partes, de igual manera el nombre del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

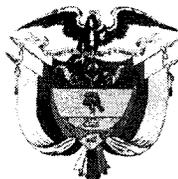
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 10 de 2018

**RAD. 2007-00786 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
SUSTANCIACION N°. 2471**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, fiducias, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el banco BANCOLOMBIA, a nombre de la demandada **ISABEL PALOMINO MARQUEZ C.C.32.726.956. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$65.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

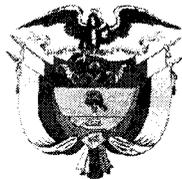
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15 MAY 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 10 de 2018

**RAD 2013-00895 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
SUSTANCIACION N°. 2475**

Visto el memorial que antecede, que una vez revisado el proceso se observa que el inmueble sujeto de medida dentro de la Litis en la actualidad no se encuentra secuestrado, por lo tanto no se reúnen los presupuestos procesales contenidos en el artículo 448 del C.G.P., por lo tanto

El juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de fijación de fecha para remate, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

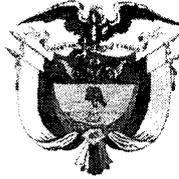
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 10 de 2018

**RAD. 2011-00245 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 2464**

En fecha de 10 de Mayo de 2018, se recibe memorial en la secretaria de Ejecuciones Civiles, el cual indica que la parte demandante solicita la suspensión de la diligencia de remate programada para el mismo día a las 9:00 am, por lo tanto:

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETESE la suspensión del remate programado para la fecha 10 de Mayo de 2018 a las 9:00 AM, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

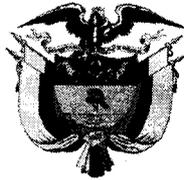
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 MAY 2018**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2490

Rad. 23-2015-00725-00

Santiago de Cali, mayo diez de dos mil Dieciocho.

Solicita la demandante que se requiera a BANCO DAVIVIENDA para que informe sobre las retenciones efectuadas a la cuenta de ahorro No. 90242 cuyo titular es HEIZLER VELASCO QUYROGA en virtud de la medida de embargo comunicada por Oficio 3187 de 1 de septiembre de 2015 del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, tomando en cuenta su respuesta contenida en comunicación de 30 de septiembre de 2015 No. 906985.

Se observa del reflejo tomado del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que ni en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos pendientes de entregar para el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a BANCO DAVIVIENDA para que informe sobre la aplicación de retenciones efectuadas a la cuenta de ahorro No. 90242 cuyo titular es HEIZLER VELASCO QUYROGA en virtud de la medida de embargo comunicada por Oficio 3187 de 1 de septiembre de 2015 del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, tomando en cuenta su respuesta contenida en comunicación de 30 de septiembre de 2015 No. 906985.

SEGUNDO. SE deja en conocimiento de la parte interesada la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez

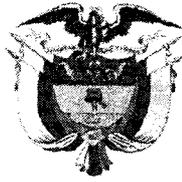
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m. **15 MAY 2018**
Fecha: _____

SECRETARÍA
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2018

**RAD. 2016-00699 (JUZGADO DE ORIGEN – 22)
SUSTANCIACION N°.2468**

A folio 49-50, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$16.432.000.00
INTERESES DE MORA DE 08-07-2016 a 26-04-2018	\$8.400.805.00
DEUDA TOTAL	\$ 24.832.805.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado f.º 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15 MAY 2018

Secretario (a)

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, MAYO 10 de 2018.
Secretario,

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO : **JORGE IVAN RENTERIA ESPAÑA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 347

Rad. 27-2014-00053-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JORGE IVAN RENTERIA ESPAÑA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No 18 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 15 MAY 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. No. 2502

Rad. 33-2014-00481-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por PANADERIA Y PASTELERIA – JUANCA para que conste la información allí consignada. Se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, MAYO 10 de 2018.
Secretario,

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO : **LUZ MARINA HIGUITA ADAMES**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 348
Rad. 15-2013-00299-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUZ MARINA HIGUITA ADAMES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITE ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m. 15 MAY 2018
Fecha: _____

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2491

RADICACION : 76001-40-03-11-2013-01009-00
 Santiago de Cali, mayo diez de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para este asunto. Verificado en el PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que a la fecha en la cuenta del Juzgado existen depósitos para este proceso. La liquidación del crédito a 19 de agosto de 21015 suma \$36.364.619,00 M/CTE y las costas no se encuentran liquidadas. Por ser procedente se dispone la entrega de dineros al demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante **BANCO DE BOGOTA Nit. 860002964-4** los dineros retenidos hasta la concurrencia de su crédito.

Los títulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL							
Tipo	CEDULA DE	Número		Nombre		Número de	
Identificación	CIUDADANIA	Identificación	94072928	ALI MUNOZ POLO		Títulos	38
Número del Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor		
469030002151940	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO	03/01/2018	NO	\$ 204.838,41	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002163142	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO	31/01/2018	NO	\$ 196.133,41	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177004	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	01/03/2018	NO	\$ 139.029,78	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177147	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	01/03/2018	NO	\$ 139.029,78	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177152	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	01/03/2018	NO	\$ 139.029,78	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177164	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	01/03/2018	NO	\$ 140.737,57	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177358	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 135.638,92	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177363	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 173.074,08	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177366	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 173.074,08	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177367	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 135.638,92	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177368	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 173.074,08	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177370	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 135.638,92	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177371	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 173.074,08	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177372	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 173.074,08	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177375	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 173.074,08	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177377	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 174.441,53	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177381	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 166.023,96	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177382	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 187.067,61	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177386	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 125.263,58	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177387	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 189.638,30	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177389	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 114.888,25	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177398	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 189.638,30	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177400	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 189.638,30	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177402	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 189.638,30	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177404	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 182.556,58	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177407	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 179.985,90	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177410	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 179.985,90	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177411	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 179.985,90	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177415	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 179.985,90	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177421	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 179.335,58	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177422	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 202.094,21	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177424	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 204.838,41	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177427	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 204.838,41	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177430	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 204.838,41	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177431	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 204.838,41	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002177861	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO	02/03/2018	NO	\$ 196.133,41	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002189055	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO	02/04/2018	NO	\$ 214.069,82	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002203826	8600029644	BANCO DE BOGOTA X	IMPRESO	30/04/2018	NO	\$ 214.069,82	
			ENTREGADO		APLICA		

10/05/2018 11:15 a.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 6.657.954,76

NOTIFIQUESE,
 La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
 Fecha: 17 MAY 2018

Secretario

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 10 de 2018

RAD. 2016-00688 (JUZGADO DE ORIGEN – 12)
SUSTANCIACION N°. 2477

Una vez analizada la liquidación de créditos.

El Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de correrle traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no cumple los lineamientos del mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución. En lo sucesivo el libelista debe ceñirse a lo dictado en las mencionadas providencias, se observa que la liquidación de créditos aportada incluye valores no reconocidos, como lo es el ítem SERVICIOS PUBLICOS, dicho ítem no deben ser incluido, se insta a la parte para que presente nuevamente la liquidación del crédito, con las sugerencias impartidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

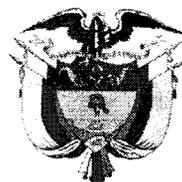
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 MAY 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 De Mayo de 2018

**RAD. 2009-01291 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 2467**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

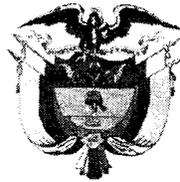
03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 MAY 2018
Secretario (a)



.....

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 10 de 2018

**RAD. 2013-00208(JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 2469**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el BANCO ITAÚ, a nombre de los demandados **ARNUL HERNANDEZ identificado con C.C.6.398.637, NAYIBE VARGAS PEREZ identificada con C.C.66.820.160 y JHONATTAN HERNANDEZ ROA identificado con C.C.1.130.619.461. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$24.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

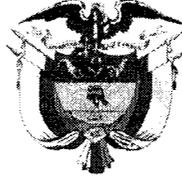
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diez de Mayo de 2018

**RAD. 2010-00683(JUZGADO DE ORIGEN - 32)
SUSTANCIACION N°. 2496**

Comoquiera que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 21 de abril de 2016 en aplicación a la Ley 1564 de 2012 Arts. 556 y 560, en virtud de trámite de Negociación de Deudas de la ejecutada LUZ STELLA ARIAS DE CAMPUZANO C.C. 31.148.986, sin que a la fecha se evidencie comunicación respecto del trámite dado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI Dra. Claudia Patricia Zapata Mapura, a fin de que con destino a este proceso informe el estado actual del trámite de Negociación de Deudas de la señora LUZ STELLA ARIAS DE CAMPUZANO C.C. 31.148.986.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

01

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAY 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. No. 349**

Rad. 33-2014-00669-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Agrega a los autos el escrito de 8 de mayo de 2018 mediante el cual el demandante cesionario JOHNATHAN ROA y el demandado solicitan la terminación del proceso por DACION EN PAGO del vehículo embargado en el proceso.

Revisado el trámite se observa que a folio 22 c2, Oficio No. 10767 de 13 de febrero de 2015 librado en ejecutivo con radicación 7-2013-00659-00 del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que comunica medida de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado EDGAR CUERO OBRERON.

De acuerdo con esto, se encuentra que no es posible acceder a la dación en pago contenida en escrito presentado por las partes cuando se trata de bien embargado y secuestrado para este proceso, sobre los que no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, sin que ello implique obstaculizar la efectividad de la dación en pago referida, pues esto responde a la aplicación sistemática de los lineamientos procesales y sustantivos que regulan la materia, sin demeritar la libertad negocial de las partes, pretendiendo solamente proteger los intereses de terceros acreedores conforme al numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil.

Sin embargo consultado a través del moduló de registro SIGLO XXI se referencia que el proceso 7-2013-00659-00 fue archivado, por tanto, antes de resolver sobre la terminación pedida se solicitara a dicho despacho que informe sobre el estado del proceso y si la medida de embargo de remanentes se encuentra vigente.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI solicitándole que informe si la medida de embargo de remanentes comunicada por Oficio No. Oficio No. 10767 de 13 de febrero de 2015 librado en ejecutivo con radicación 7-2013-00659-00 de TUYA S.A. contra EDGAR CUERON OBREGON se encuentra vigente.

Una vez allegada la respuesta, se decidirá sobre la procedencia de la terminación del proceso en los términos solicitados por las partes.

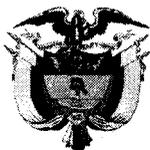
NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>78</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>15 MAY 2018</u>	SECRETARIO <i>Carlos...</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. No. 2500

Rad. 24-2012-00822-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el OFICIO 1467 de 3 de mayo de 2018 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que conste la información allí consignada. Se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIA

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 75 MAY 2018

Fecha: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2499
Rad. 32-2015-504-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento del Oficio dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI. Para que conste.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE

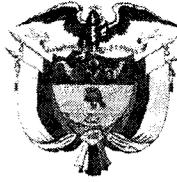
EJECUCION DE SENTENCIA

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 De Mayo de 2018

**RAD. 2017-00473 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)
SUSTANCIACION N°. 2466**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAY 2018

Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2488
Rad. 6-2003-00992-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Mediante Oficio No. 2572 de 10 de abril de 2018 el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** solicita que se remita copia de la providencia que modifico la decisión contenida en auto No. 826 del 14 de marzo de 2014.

Por tanto al tenor del art. 324 inc. 3° parte final del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER a la parte apelante – demandada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para suministrar las expensas necesarias para la expedición de copia del Auto Interlocutorio de Segunda Instancia de fecha 23 de febrero de 2015 que obra a folios 33 a 37, cuaderno No. 8, que corresponde a la providencia solicitada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** en el trámite de la apelación que le fue asignada – so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. No. 2498

Rad. 17-2017-00796-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la constancia de devolución del oficio dirigido al pagador de la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION por destinatario desconocido.

Reprodúzcase la comunicación y remítase a dicha entidad a la CARRERA 69 No. 44-35 Piso 16, código Postal 11107 de Bogotá D.C. e inclúyase el Número de cita **2018EE0020928 - DIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO / MANUEL AYALA MARIN** (fol. 4 c2).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

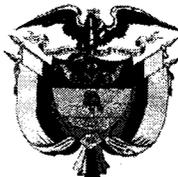
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2494

Rad. 34-2016-00858-00

Santiago de Cali, mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al(a) **DR(A). CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA TP. 178.722** del **CSJ** para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos contenidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m. 15 MAY 2018
Fecha: _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. No. 2501

Rad. 11-2017-00365-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la devolución del Oficio dirigido a GRUPO COLOMBIA OCCIDENTAL S.A.S.

En este momento se observa que no existe en el proceso constancia de diligenciamiento del Oficio No. 1791 de 12 de junio de 2017, por tanto se requiere al demandante para que acredite el diligenciamiento de dicha comunicación

De ser necesario, por secretaria reproducícase la comunicación ordenada en auto de 12 de junio de 2017 fol.23 c1.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

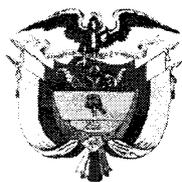
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2018

**RAD. 2016-00479 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
SUSTANCIACION N°. 2476**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, lo comunicado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

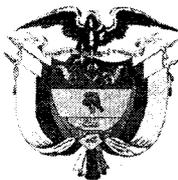
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 MAY 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 10 de 2018

**RAD 2015-00139 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 2474**

Visto el anterior escrito

El juzgado,

RESUELVE:

Del AVALUO COMERCIAL que obra a folio 208 a 235 del presente cuaderno, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias:

- N°.370-335570, por la suma de **\$215.000.000.00 m/cte.**
- N°.370-335400, por la suma de **\$15.0000.000 m/cte.**
- N°.370-335401, por la suma de **\$15.000.000.00 m/cte.**

Propiedad de los demandados **MANUEL FRANCO NINCO identificado con C.C. 16.276.121 y ELIZABETH SEPAULVEDA VILLADA identificada con C.C. 31.944.739.** Se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

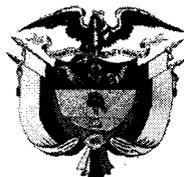
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAY. 2018

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Cárdenas
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo diez de Dos Mil Dieciocho

RAD. 7-2015-00715

SUSTANCIACION N°. 2492

Dice la demandante que con la entrega de \$1.402.141,00 M/CTe se cancela el proceso. Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que a la fecha en la cuenta del Juzgado existen depósitos para este proceso por \$947.158,00 M/CTE. es decir que no se encuentra depositada la totalidad de la suma mencionada.

En virtud a que la liquidación del crédito suma \$3.907.784,00 M/CTE a 23 de Enero de 2018, las costas \$540.332,00 M/CTE y se han pagado \$2.374.087,00 M/CTE, se ordenará la entrega de los dineros que a la fecha reposan en la cuenta del juzgado sin orden de pago. Sin embargo una vez se complete el valor faltante para alcanzar esa suma, es decir \$454.983,00 M/CTE, se ordenará su entrega y en consecuencia la terminación del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho, a la parte demandante, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Doctora **MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES C.C.29.701.388**, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002186771	890326652	FONEMLACATORCE ENTI	IMPRESO EN	27/03/2018	NO APLICA	\$ 473.579,00
469030002199836	890326652	FONEMLACATORCE ENTI	IMPRESO EN	23/04/2018	NO APLICA	\$ 473.579,00
					total	\$947.158,00

SEGUNDO. NO SE ACCEDE A LA TERMINACION del proceso una vez que los dineros retenidos a la fecha no alcanzan el valor mencionado en el escrito de 8 de mayo de 2018.

TERCERO. SE DEJA EN CONOCIMIENTO del interesado el reflejo tomado de la cuenta del Juzgado a través del PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 15 MAY 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2018

RAD. 2017-00045 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION N°. 2473

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por **la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

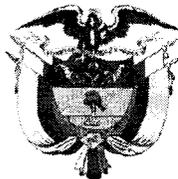
En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 10 de 2018

**RAD. 2012-00616 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
SUSTANCIACION N°. 2470**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

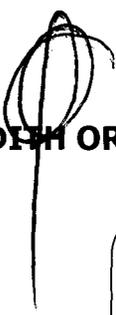
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el BANCO BANCOOMEVA, a nombre de la demandada **ISLENA CASTRO GUEVARA identificada con C.C.31.289.680. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$90.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

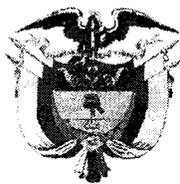
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

175 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2018

**RAD. 2017-00342 (JUZGADO DE ORIGEN – 10)
SUSTANCIACION N°.2465**

A folio 96, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$61.137.820.00
INTERESES DE MORA DE 04-05-2017 a 30-04-2018	\$16.962.484.00
DEUDA TOTAL	\$ 78.100.304.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. No. 2505

Rad. 19-2014-00540-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento del Oficio dirigido al secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. I. Para que conste.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIA

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. No. 2495

Rad. 34-2015-626-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento del OFICIO 04-922 de 17 de abril de 2018, dirigido al pagador de FLEXA - AMCOR, para que conste. Se deja en conocimiento de la parte interesada.

A la fecha no se registran depósitos para este asunto en la cuenta del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. No. 2497

Rad. 17-2017-00669-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la constancia de devolución del oficio dirigido al pagador de EJERCITO NACIONAL por rehusado.

Reprodúzcase la comunicación y remítase a dicha entidad a la CARRERA 54 N No. 26-25 CAN - BOGOTA D.C.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.355/

Ref. Ejecutivo Mixto N° 005-2015-00261-00

Dte. **BANCO DE OCCIDENTE**

Ddo. **MARIA DEL SOCORRO YEPES COBO Y LIZETH HENAO YEPES**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **13 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **aprueba liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **15 de abril** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **MARIA DEL SOCORRO YEPES COBO Y LIZETH HENAO YEPES**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.365/

Ref. Ejecutivo Singular N° 025-2013-00864-00

Dte. **MARTHA CECILIA ARBELAEZ URBANO**

Ddo. **GEIMAR ELIAS BARRANTE CEPEDA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **20 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **requiere a las partes actualicen la liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de abril** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARTHA CECILIA ARBELAEZ URBANO**, en contra de **GEIMAR ELIAS BARRANTE**

CEPEDA, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.366/

Ref. Ejecutivo Singular N° 025-2014-0035-00

Dte. **RODRIGO VELEZ VELASQUEZ**

Ddo. **JUAN CARLOS HERNANDEZ COLLAZOS**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **22 de abril del año 2016**, por medio del cual se **Requiere a las partes para actualizar liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **26 de Abril** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **RODRIGO VELEZ VELASQUEZ**, en contra de **JUAN CARLOS HERNANDEZ COLLAZOS**, por

desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.367/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-2008-0744-00

Dte. **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Ddo. **JULIA DORIS AMAYA MOLINA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **02 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **aceptó renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **4 de mayo** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JULIA DORIS AMAYA MOLINA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado ~~SECRETARÍA~~ SECRETARÍA
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **(VER FI. 40)**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Civil
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.368/

Ref. Ejecutivo Singular N° 023-2011-00626-00

Dte. AGUSTIN ERAZO CAICEDO

Ddo. LUIS EVELIN URREA HURTADO

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **28 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **Agregó a los autos oficio**, auto que fue notificado por anotación en estado del **02 de mayo** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **AGUSTIN ERAZO CAICEDO**, en contra de **LUIS EVELIN URREA HURTADO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Civil **SECRETARIO**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.363/

Ref. Ejecutivo Singular N° 009-2004-0063-00

Dte. **EDILBERTO MARTINEZ CARREÑO**

Ddo. **HECTOR CAMACHO – JHON MARIO VARGAS RENTERIA- ROSALBINA CASTRO CORTES**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **06 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **agregó oficios**, auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de mayo** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDILBERTO MARTINEZ CARREÑO**, en contra de **HECTOR CAMACHO – JHON MARIO VARGAS RENTERIA- ROSALBINA CASTRO CORTES**, por desistimiento

tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. (**ver fl. 59 y 54**)

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. (fls. 39-43-49)

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARÍA
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.364/

Ref. Ejecutivo Singular N° 023-2013-00119-00

Dte. **MARIA NELLY MEDINA SALAZAR**

Ddo. **GIOVANNA LORENA MARTINEZ CALIZ- GLORIA PATRICIA ROMAN RAMOS**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **03 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **agregó oficios**, auto que fue notificado por anotación en estado del **05 de Mayo** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARIA NELLY MEDINA SALAZAR**, en contra de **GIOVANNA LORENA MARTINEZ**

CALIZ- GLORIA PATRICIA ROMAN RAMOS, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.358/

Ref. Ejecutivo Singular N° 010-2014-00142-00

Dte. **BANCOMEVA S.A.**

Ddo. **MAURICIO ANDRES CARDENAS MEDINA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **18 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial de renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **29 de marzo** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOMEVA S.A.** en contra de **MAURICIO ANDRES CARDENAS MEDINA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

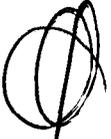
4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.352/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-2010-00111-00

Dte. **CONTINENTAL DE BIENES S.A.**

Ddo. **RUTH BALCAZAR TORRES – FERNANDO VARGAS**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **02 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial de remanentes**, auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de mayo** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

De otro lado, se advierte que mediante oficio 01-485 del 01 de Marzo de 2016 el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, elevó solicitud de remanentes que le pudieren quedar dentro de este proceso al señor CARLOS JULIO BALCAZAR, el cual fue aceptado en auto del 02 de mayo de 2016, sin embargo, al revisarse el expediente el citado demandado falleció; por auto del 17 de agosto de 2012 se ordenó la notificación a sus herederos y mediante auto del 14 de Junio de 2013 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito contra este

demandado y se ordenaron levantar las medidas; en consecuencia no había lugar a tener en cuenta con los remanentes pedidos, y así se hará saber al Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.**, en contra de **RUTH BALCAZAR TORRES – FERNANDO VARGAS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, con destino al proceso Ejecutivo Radicación **05-2011-450** de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS** contra **CARLOS JULIO BALCAZAR**, informándole que los remanentes solicitados mediante oficio 01-485 del 01 de marzo de 2016 **NO SURTE EFECTOS**, en virtud a que mediante auto del *14 de Junio de 2013* se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito contra este demandado y se ordenaron levantar las medidas; en consecuencia se deja sin valor ni efecto el auto del 02 de mayo de 2016 que los aceptó y su comunicación a través de oficio 04-0741. **Comuníquese por secretaria.**

6º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Cuarto Civil Municipal
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.351/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-2006-00815-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo. ALBA MYRIAM CANENCIO ESPAÑA

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **22 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **aceptó sustitución de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **26 de Abril** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **ALBA MYRIAM CANENCIO ESPAÑA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución de Sentencias
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.354/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-2010-0740-00

Dte. **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**

Ddo. **WILSON GALLEGO FIALLO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **13 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **aprueba liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **19 de abril** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **WILSON GALLEGO FIALLO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

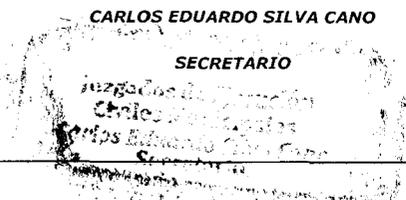
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.357/

Ref. Ejecutivo Hipotecario N° 034-2014-00926-00

Dte. **BANCOLOMBIA S.A.**

Ddo. **CINDY KATHERINE ASPRILLA REYES**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **11 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **levantó medida cautelar**, auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de abril** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CINDY KATHERINE ASPRILLA REYES**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, 10 DE MAYO DE 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - ASOCC
DEMANDADO : MARIO HUMBERTO OVALLE BUITRAGO

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
 AUTO INT. 369

RADICACION : 76001-40-03-025-2015-00746-00

Santiago de Cali, mayo diez de dos Mil Dieciocho.

Se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** la existencia de \$5.506.609,00 M/CTE.

Siguiendo los lineamientos contenidos en la providencia de fecha 28 de abril de 2018, fol. 123, a efectos de verificar si con los dineros retenidos se cubre la deuda se actualiza la liquidación del crédito a la fecha de esta providencia. Así tenemos que partiendo de la liquidación contenida en providencia de 28 de abril de 2018:

CAPITAL	\$1.286.289,00
INTERESES DE MORA a 31-03-2018	\$221.833,00
DEUDA TOTAL	\$ 1.508.122.00

A la fecha se han causado intereses desde el 1 de abril a hoy 10 de mayo de 2018, a saber:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	X	INTERESES MES A MES
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 29.070,13	\$ 28.092,55	\$ 0,00	\$ 1.286.289,00	28.093	\$ 0,00	0	29.070	\$ 29.070,13
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 29.070,13	\$ 38.760,17	\$ 0,00	\$ 1.286.289,00	57.163	\$ 0,00	0	29.070	\$ 9.690,04

SON: TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE

Esto quiere decir que la liquidación del crédito a la fecha de esta providencia suma:

LIQUIDACION CREDITO EN FIRME	\$1.508.122,00
INTERESES DE MORA DE 1-04-2018 A 9-05-2018	\$38.760,17
DEUDA TOTAL	\$ 1.546.882,17

Son: **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE.**

Las costas del proceso suman **\$903.475,00 M/CTE.**

Así, se observa que con los dineros retenidos para el proceso y en la cuenta de este despacho se cubre la obligación por crédito y costas, imponiéndose la entrega de la suma de **\$2.450.357,17 M/CTE** al demandante y en consecuencia la terminación del proceso, levantamiento de medidas y demás ordenamientos pertinentes.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la actualización de la liquidación de crédito dentro de este asunto.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandante a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **Dra. ANA MILENA MESA VALENCIA c.c. 38.552.663** como pago de la deuda con la entrega de **\$2.450.357,70 M/CTE.**

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002089993	9002235565	COOPASOCC COOPERA	IMPRESO EN	29/08/2017	NO APLICA	\$ 950.630,00
469030002105318	9002235565	COOPASOCC COOPERA	IMPRESO EN	27/09/2017	NO APLICA	\$ 950.630,00
					total	\$ 1.901.260,00

Para completar el valor a pagar se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR						
469030002150522	9002235565	COOPASOCC COOPERA	IMPRESO EN	27/12/2017	NO APLICA	\$ 753.459,00
1	\$ 549.097,70	AL DEMANDANTE				
2	\$ 204.361,30	AL DEMANDADO				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$549.097,70 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **Dra. ANA MILENA MESA VALENCIA c.c. 38.552.663.**

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - ASOCC** contra **MARIO HUMBERTO OVALLE BUITRAGO** por pago total de la obligación con la entrega de **\$2.450.357,70 M/CTE.**

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

Como quiera que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes se dispone la devolución de los dineros retenidos al demandado **MARIO HUMBERTO OVALLE BUITRAGO c.c. 19.226.012** por excedente a su favor.

Los títulos a entregar al demandado son los siguientes:

469030002119267	9002235565	COOPASOCC COOPERA	IMPRESO EI	27/10/2017	NO APLICA	\$ 950.630,00
469030002135120	9002235565	COOPASOCC COOPERA	IMPRESO EI	28/11/2017	NO APLICA	\$ 1.901.260,00

También se ordena devolver aquel título que resulte del fraccionamiento ordenado por la suma de **\$204.361,30 M/CTE** al demandado **MARIO HUMBERTO OVALLE BUITRAGO c.c. 19.226.012**, una vez por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite.

QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 15 MAY 2018

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.346/

Ref. Ejecutivo Singular N° 028-2013-0363-00

Dte. **BANCO HSBC COLOMBIA S.A.**

Ddo. **WALTER CAMILO MURCIA LOZANO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **04 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **06 de mayo** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO HSBC COLOMBIA S.A.**, en contra de **WALTER CAMILO MURCIA LOZANO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH HORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.350/

Ref. Ejecutivo Singular N° 023-2012-00702-00

Dte. BANCO AV VILLAS S.A. Cesionario SISTEMCOBRO SAS

Ddo. CLAUDIA PATRICIA TOVAR JARAMILLO

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **03 de Febrero del año 2015**, por medio del cual se **aceptó cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **05 de Febrero** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A. Cesionario SISTEMCOBRO SAS**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA TOVAR JARAMILLO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.359/

Ref. Ejecutivo Hipotecario N° 030-2009-001033-00

Dte. BANCO BCSC S.A.

Ddo. FABIO PARDO GARCIA Y NAZLY MAITTE GONZALEZ MUÑOZ

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **18 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **Ordenó entrega de dineros**, auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de abril** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCO BCSC S.A.**, en contra de **FABIO PARDO GARCIA Y NAZLY MAITTE GONZALEZ MUÑOZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.360/

Ref. Ejecutivo Singular N° 009-2012-00794-00

Dte. **SI S.A.**

Ddo. **SONIA GUTIERREZ MARTINEZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **28 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial de terminación**, auto que fue notificado por anotación en estado del **02 de mayo** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SI S.A.**, en contra de **SONIA GUTIERREZ MARTINEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.353/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-2010-00427-00

Dte. **JAIRO ASDRUBAL MALDONADO**

Ddo. **PROMOTORA BIOENERGETICA INTEGRAL LTDA - JUAN MAURICIO OCHO RIZO – MARIA PAULA TORO MARTINEZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **18 de abril del año 2016**, por medio del cual se **agrega memorial oficio**, auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de Abril** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **JAIRO ASDRUBAL MALDONADO**, en contra de **PROMOTORA BIOENERGETICA INTEGRAL LTDA - JUAN MAURICIO OCHO RIZO – MARIA PAULA TORO MARTINEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. (**A FAVOR FL. 52 – FL. 28 FL. 71 -75**)

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO
Civiles Municipales
Carlos Eduardo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.345/

Ref. Ejecutivo Singular N° 022-2013-01107-00

Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Ddo. JHONNY OSWALDO GONZALEZ ORDOÑEZ

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **03 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **modificó la liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **05 de Mayo** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JHONNY OSWALDO GONZALEZ ORDOÑEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.356/

Ref. Ejecutivo Singular N° 034-2014-00418-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo. HBO GENERICOS LTDA – FERNANDO LUGO DELGADO

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **25 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **aceptó renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de abril** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HBO GENERICOS LTDA – FERNANDO LUGO DELGADO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

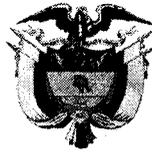
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2489
Rad. 28-2015-00542-00

Santiago de Cali, Mayo diez de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la parte demandante el embargo y secuestro de los dineros que son de propiedad del demandado señor TIBERIO MOSQUERA que se encuentren consignados en la cuenta del juzgado.

En la cuenta del Juzgado se reflejan los siguientes depósitos convertidos de la cuenta del Juzgado de origen para este asunto:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 5068396 Nombre TIBERIO MOSQUERA

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002143064	5002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 505.283.00
469030002143065	5002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 505.283.00
469030002143066	5002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 505.283.00
469030002143067	5002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 505.283.00
469030002143068	5002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 1.515.847.00
469030002143069	5002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 1.010.594.00
469030002143075	5002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 1.068.671.00
469030002143076	5002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 1.068.671.00
469030002143077	5002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 1.068.671.00
469030002143078	5002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 1.068.671.00
469030002143079	5002235565	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 1.068.671.00

10/05/2018 10:37 a.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 9.890.898.00

Sobre dichos dineros existe orden de devolución al demandado desde agosto 16 de 2017, folio 26 c1, en virtud a que la medida se encuentra cancelada desde agosto de 2016 (fol.26 c2).

Se reitera a la demandante que encontrándose en la cuenta del Juzgado los dineros que le fueron retenidos al demandado, retenidos cuando la medida no se encontraba vigente, lo que corresponde es su devolución.

Para precisarle, si existen los dineros antes relacionados depositados en la cuenta de este despacho por conversión efectuada del Juzgado de origen, son del demandado, pues, no fue diligenciada la orden de cancelación de la medida en la forma como fue ordenada y oportunamente, pero lo cierto es, que esos dineros allí detallados no se encuentran a la libre disposición del despacho.

Por auto de fecha de febrero de 2018 se decretó la medida de embargo sobre la pensión del demandado y a pesar de que se encuentra a disposición de la parte demandante el pertinente oficio desde 12 de febrero de 2018 – folio 30,31 – no lo ha diligenciado.

Se recuerda a la parte que el diligenciamiento de las comunicaciones que se emitan dentro del proceso son de exclusiva carga del interesado.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la medida solicitada por el demandante por las razones expuestas en esta providencia.

REQUERIR al demandante para que diligencie la comunicación ordenada en auto de fecha 9 de febrero de 2018 (fol.30 c2).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIA

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sánchez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.362/

Ref. Ejecutivo Singular N° 012-2009-01259-00

Dte. **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Ddo. **ALEXANDER LIBREROS PEREZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **01 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **aceptó renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **05 de Abril** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ALEXANDER LIBREROS PEREZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.361/

Ref. Ejecutivo Singular N° 011-2006-0814-00

Dte. BANCO BCSC S.A.

Ddo. JHON JAIRO TORO ESTRADA

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **22 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **Resolvió solicitud**, auto que fue notificado por anotación en estado del **26 de Abril** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **BANCO BCSC S.A.**, en contra de **JHON JAIRO TORO ESTRADA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.344/

Ref. Ejecutivo Mixto N° 021-2014-0572-00

Dte. **FINESA S.A. Cesionario JULIAN RICARDO GOMEZ MONTOYA**

Ddo. **LUIS ORLANDO ROMAN ORTIZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **22 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **aceptó cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **26 de Abril** del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **FINESA S.A. Cesionario JULIAN RICARDO GOMEZ MONTOYA**, en contra de **LUIS ORLANDO ROMAN ORTIZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notificó a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO